

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 02 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00017-00
Demandante : Juan María Duque Uribe
Demandado : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito
Público-Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural- UGPP
Providencia : Auto admite demanda
Consecutivo : 133

El demandante mediante escrito y archivo adjunto del 18 de agosto de 2021 (archivos No. 4, 5 y 6 del expediente digital), presentó la subsanación de la demanda, en los términos indicados en el auto inadmisorio, la cual envió, de manera simultánea, tanto a este despacho como a la contraparte en los términos del art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo así con lo ordenado.

Al revisarse el escrito de demanda se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Juan María Duque Uribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y al director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-- como demandadas; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Diego Alberto Medina Díaz, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.779 del C S de la J, en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades conferidas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez